**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Nº2017-00770.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 20 de octubre de 2021, en virtud de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

## I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto considera que es una medida desproporcionada, pues no se pude castigar su desconocimiento en cuanto a los bienes que en la actualidad posee el demandado. Además, porque cumplió con toda la carga que el proceso le impuso, de ahí que se cuente con sentencia y liquidación del crédito.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

En relación con la queja expuesta por el recurrente, es del caso señalar que en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento

tácito, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., señala: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (…). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".*

Ahora, en el caso puesto a consideración, se advierte que mediante providencia del 20 de octubre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de lo pretendido, ante el silencio presentado desde la providencia del 9 de agosto de 2018, por ello, de los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón al recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece al hecho de haber transcurrido más de 2 años desde la mencionada providencia sin que se presentara actuación alguna, en efecto, téngase en cuenta que la parte interesada, no realizó ningún requerimiento ni allegó documental que estuviera pendiente por resolver, por ello, no es de recibo las manifestaciones en cuanto a que desconoce que otros bines se encuentran en poder del demandado, toda vez que tal solicitud no es la única opción que tenía a disposición para evitar la decisión adoptada, pues entre otras, bien pudo allegar una actualización del crédito de manera periódica, teniendo en cuenta el periodo trascurrido desde que se ordenó seguir adelante la ejecución y más aún desde que se libró mandamiento de pago. Aunado a ello, debe tener en cuenta que lo decidido, no obedece a un capricho o a una simple medida para descongestionar el Despacho, pues solo se dio cumplimiento a lo previsto en la citada norma, en la que no se hace alusión a situaciones especiales distintas al paso del tiempo.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo de igual forma

deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los *"…autos proferidos en la primera instancia"*, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el proveído del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 148 FIJADO HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817b2cad68445ec3e52f4744070811282ecf61ce59a056290c6d6f0efa65f8b7**
Documento generado en 01/12/2021 03:34:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**